# D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

y de la Militar de Santiago

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III, TENIENte General de los Reales Exércitos, Virey, Gobe nador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Haci nda, Presidente de la Real Audiencia de Lima &c.

Por quanto se me ha comunicado la Real Cédula siguiente.

EL REY DON FERNANDO VII. y en su ausencia y cautividad el Con-
sejo de Regencia de España é Indias, autorizado interinamente por las Cór-
tes Generales y Extraordinarias=De mi Real órden comunicó en once del
corriente Don José Antonio de Larrumbide, Secretario interino de Estado
del Despacho de Gracia y Justicia, á mi Consejo de las Indias el Decreto,
que en tres del mismo, expidieron las Córtes generales y extraordinarias del
tenor siguiente = „ Las Córtes Generales y Extraordinarias, deseando aliviar,
en quanto sea posible, la suerte de nuestros prisioneros, sus familias, viudas
y demás personas que hayan padecido en la presente guerra, y habiendo
exâminado la consulta que el Consejo de España é Indias hizo, en vista
de la exposicion de Don José Colon de Larreategui, decretan: Que tódos
los testamentos que se otorguen en los dominios de la Monarquía española
contengan una cláusula de manda forzosa de doce reales vellon en las Pro-
vincias de la Peninsula é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América
y Asia; satisfaciéndose del mismo modo esta manda en las sucesiones intes-
tadas, y formándose con sus productos un fondo para socorrer á los expre-
sados y sus familias; pero con la circunstancia de que la obligacion de
[illegible] esta manda ha de durar en ámbos casos por el tiempo de la pre-
sente guerra, y diez años despues de concluida. Y para la mas exâcta
recaudacion, manejo y distribucion de sus productos, decretan asímismo las
Córtes que se observe el siguiente Reglamento.

ARTICULO 1.° Este piadoso y religioso fondo no podrá invertirse en ob-
jetos diversos de los de su instituto, por grandes y recomendables que sean,
sin expresa voluntad de las Córtes ó del Gobierno Supremo de la Nacion.

II. Todo su producto debe emplearse en socorro y alivio de los be-
neméritos de la Patria, que ocupados sus bienes y careciendo de otros
auxilios, padecen en poder del tirano, y sufren cruel cautividad por la
Religion, por nuestro legítimo Rey y por nuestra gloriosa independencia,
debiendo ser socorridos, inclusas sus familias, si su conducta fuese fiel y
arreglada, teniendo en consideracion sus servicios á la Patria, y los méri-
tos y circunstancias de cada uno.

III. El testador y sus herederos, no siendo meros Comisarios, podrán
aumentar la quota de doce reales de vellon en la Peninsula é Islas ad-
yacentes, y la de tres pesos en ámbas Américas y Asia: lo que así se
espera que suceda á proporcion del patriotismo y facultades de los testa-
dores, siendo estas mandas de las mas recomendables á Dios, á la Reli-
gion y al Estado en circunstancias de tanta angustia.

IV. Se exceptúa únicamente de esta piadosa contribucion á los pobres
de solemnidad.

V. El cobro de estos caudales en ámbos Continentes debe ser muy
sencillo, y todas sus operaciones graciosas sin el menor salario ni estipendio.
El Cura de la Parroquia deberá cobrarlos al mismo tiempo que sus dere-
chos, y los demás del funeral, y custodiarlos en su poder con responsabilidad.

VI. Todos los meses, ó a lo mas de tres, tendrá cuidado el Cura de
poner su integro ingreso en efectivo en manos de los MM. RR. Arzobis-
pos, RR. Obispos y Cabildos de sus respectivas Diócesis (inclusos los terri-
torios *nullius* y de las órdenes), sin perjuicio en los demás de sus particu-
lares prerrogativas; pues en este asunto y en sus anexidades, no debe haber
alguna que dilate ó frustre su exâccion.

VII. Los Curas acompañarán á la entrega una lista firmada por sí,
por la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos de todos los
sugetos que hubiesen fallecido en sus Parroquias, con sus nombres, edades
y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion con el folio de ella;
debiéndose quedar con otra en su poder, y con el recibo que se les dará
para su resguardo, pues los tres serán responsables de qualquier omision ú
desfalco, con mancomunidad.

VIII. Verificada la entrega en el modo dicho, serán responsables los
Ordinarios y Cabildos en quienes quede depositada, los que con referencia
á estos sencillos documentos llevarán cuenta y razon formal y separada con
cargo y data de las entradas y salidas, poniendo en un libro las primeras,
y en otro las segundas, con expresion éstas del acuerdo literal de la Junta
Pia-religiosa, que se formará y compondrá de los sugetos siguientes: del Capitan
General, donde lo haya, que la presidirá, y del Regente de la Audiencia,
que lo hará en su defecto: del M. R. Arzobispo ú Obispo: de un Canó-
nigo ó Dignidad, que elegirá el Cabildo: del Cura Párroco mas antiguo: del
Gobernador, Corregidor, ó Justicia: del Síndico Personero del Comun; y será
Secretario sin voto el del Cabildo eclesiástico, que autorizará lo que se acuerde.

IX. En donde no hubiere Capitan General ni Audiencia presidirá el M.
R. Arzobispo ú Obispo, y en su defecto el Corregidor ó Justicia, y en quan-
to á los demás vocales no habrá distincion, y se sentarán segun lleguen. Las
Juntas se celebrarán en el sitio que elija el que deba presidirlas de quince en
quince dias á lo ménos.

X. La Junta dará razon de quatro en quatro meses al Consejo de Re-
gencia por conducto del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y
Justicia del estado del fondo y de su inversion, y una vez al año, que será
á principios de Diciembre, remitirá un estado general específico con cargo y
data para que pueda imprimirse y anunciarse al público, firmado de sus vocales.

XI. La Junta elegirá las personas que deban ser socorridas, limitándo-
se cada una á los domiciliados en sus respectivas Diócesis, Provincias ó dis-
tritos, señalándolas la cantidad que su prudencia y discrecion juzguen conve-
niente con respecto á sus particulares necesidades, servicios y circunstancias,
dando cuenta despues por el mismo conducto referido.

XII. Para la eleccion de sugetos que deban ser socorridos se ha de com-
poner la Junta de dos terceras partes, á lo ménos de los Vocales y del Pre-
sidente nato que va nombrado. Recogerá recibo de lo que entregue, y si el
principal interesado no lo pudiese dar por hallarse cautivo en Francia, lo exi-
girá de persona legítima, como muger, padres, hijos, hermanos ó apodera-
do; procurando la Junta informarse, y cuidar del modo posible que el so-
corro llegue á sus manos, y no se extravie.

[illegible] En los Vireynatos de ámbas Américas, en los dominios de
Asia, en las capitales donde residan las Audiencias Reales, y en las que
haya silla Episcopal, se erigirán iguales Juntas religiosas en cada una, del
propio número de sugetos sin diferencia alguna; y estos se entenderán con
sus respectivos Gobernadores, Alcaldes y Justicias de sus jurisdicciones,
arreglandose unas y otras á las mismas reglas que arriba quedan estableci-
das para las de España, á excepcion de lo que se advertirá por sus
diversas circunstancias.

XIV. Debiendo ser estos fondos religiosos patrióticos de España é
Indias para socorrer reciprocamente á los Americanos y Españoles que
existan en qualquiera de los dominios de la Monarquía, las Juntas princi-
pales de los paises de ultramar, establecidas en los Vireynatos, ó donde
residan las Audiencias ó Sedes Episcopales, tendrán arbitrio y facultad co-
mo las de España de asignar y hacer efectiva la cantidad, que con los
informes de sus jurisdicciones subalternas señalen á los domiciliados en
ellas, remitiendo el residuo ó sobrante á España en el modo que se ad-
vertirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas auto-
rizadas Juntas religiosas se harán cargo de que la mayor parte de los des-
graciados y sus familias residen en estos dominios, y que el fondo de todos
ellos será muy escaso por la ocupacion de la mayor parte de territorio
por nuestros crueles enemigos.

XV. Los caudales de todas deberán conducirse con igual formalidad,
cuenta y razon á las Juntas en donde resida la silla Episcopal; y si por
las distancias ó por otras razones de conveniencia determinaren éstas que
se depositen en algun otro pueblo ú oficina, en donde subsistan á su
órden, podrán executarlo á su cuenta y riesgo con las seguridades que les
parezca; pero las remesas á Espana del residuo se harán á su nombre una
ó dos veces al año, segun la proporcion y oportunidad que se les presen-
te, procurando no retardarlas, porque las personas desgraciadas ó sus fami-
lias que las deben percibir son las mas de la Peninsula, y aquí tienen su
domicilio.

XVI. Por esta razon se dirigirán en derechura al Secretario de Es-
tado y del Despacho de Gracia y Justicia; quien con la debida formalidad
y separacion de otro qualquier ingreso los mandará depositar en el parage
que estime conveniente anotándose las entradas y salidas en dos libros,
destinados únicamente para esta especie de caudales, de los que nadie podrá
disponer, sea qual fuese la causa, sin expresa órden de S. M. ó del Go-
bierno Supremo de la Nacion, que siempre deberá ser con arreglo al fin
de su creacion.

XVII. Para la mas exâcta inversion y manejo de este Fondo Pio
Americano, pasará el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y
Justicia, dentro de los quince dias siguientes de haberse recibido dichos
caudales, una razon de los caudales que sean al Consulado de Cádiz para
que por ahora, en union con dos personas naturales de América, que de-
berá elegir, repartan por iguales partes entre todas las Provincias de la
Peninsula el caudal expresado.

XVIII. Dicho repartimiento deberá hacerse precisamente dentro del
mismo término de los quince dias, y firmado por el Consulado y los dos
individuos Americanos, que se asocien, lo pasará al Secretario de Gracia y
Justicia, por quien se comunicarán las órdenes oportunas á las Juntas Pias
Patrióticas, para que recojan las cantidades que se hayan señalado á cada
Provincia, insertándose además en la Gaceta del Gobierno dicho repar-
timiento.

XIX. Las Juntas Patrióticas caritativas repartirán inmediatamente estos
socorros con arreglo á lo prevenido en el articulo XII; y si se hicieren al-
gunas mandas voluntarias de entidad, dirigidas á este objeto, se publica-
rán para que sirva de exemplo, destinándose á los mismo fines que la
manda forzosa que ahora se establece.

XX. Como el principal objeto de este piadoso arbitrio es el de soco-
rrer á los verdaderos defensores de la Patria, que se han inutilizado en su
gloriosa defensa, y á sus tristes familias, mugeres é hijos, como tambien á
las de los que han perecido, y con su pérdida carecen de otros auxilios
para mantenerse conforme á su estado y condicion; las Juntas Pias Pa-
trióticas de las Américas y Asia remitirán á las que residen en las capi-
tales los memoriales de los sugetos de esta clase y de sus familias, si hu-
biese algunas en sus destinos, con su informe para que se les asigne la can-
tidad que declare su prudencia.

XXI. Entre los beneméritos defensores de la Religion de la Patria y
del Rey deberán contarse en ámbas Américas todos aquellos que, unidos á
nuestro legítimo Gobierno y á sus Autoridades legales, han tomado las ar-
mas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego público en aque-
llas vastas y fieles Provincias, parte integrante de nuestra heroyca Monar-
quía, cuyo patriótico mérito debe ser igual al que se contrae en nuestra
Península y estensivo á sus familias.

XXII. Dichas Juntas religiosas cuidarán con el mayor esmero de recom-
pensar de este fondo las desgracias de estos fieles ciudadanos, acreedores á
la beneficencia de sus respectivas Provincias, y á que se honre su memoria.

XXIII. Las cantidades de este legado forzoso, aun quando exceda de la
cantidad asignada, no podrá invertirse en hospitales, ó en otras cosas ó cuer-
pos de caridad, pues deben distribuirse á particulares menesterosos ó fami-
lias desgraciadas con motivo de la presente guerra.

XXIV. Sin embargo de ser involuntaria esta manda, no puede haber
testador que la reuse, ni heredero que no la aplauda: por lo mismo de-
bemos manifestar nuestro reconocimiento en alivio de estos bienhechores. A
este efecto se celebrará en cada Parroquia de España é Indias una sencilla
y devota funcion fúnebre sin aparato, con asistencia de la Justicia, en el
mes de Noviembre; y se exhorta á los Párrocos instruyan en ella á los fieles
de su piadoso objeto, del motivo memorable de su institucion, y de la gra-
titud cristiana, que debe acompañar á tan piadoso acto. Lo tendrá entendi-
do el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento,
haciendolo imprimir, publicar y circular. = Vicente Cano Manuel, Presidente. =
Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Aparici y
Ortiz, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á tres de Mayo de mil ocho-
cientos once. = Al Consejo de Regencia. " Y para la debida execucion y
cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y
manda á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y
dignidad que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus
partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimien-
to. = Pedro de Agar, Presidente. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á once
de Mayo de mil ochocientos once. =

Publicado el inserto Soberano Decreto en el referido mi Consejo de
las Indias acordó su cumplimiento. Y en su conseqüencia mando á mis Vi-
reyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes y Ciudades ca-
pitales, y ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, VV.
Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de los Reynos
de Indias é Islas Filipinas, cumplan y executen, y hagan cumplir y exe-
cutar la referida Soberana determinacion, publicándola por bando en sus res-
pectivos distritos para que llegue á noticia de todos aquellos mis amados va-
sallos, que así es mi Real voluntad. Dado en Cádiz á seis de Julio de mil
ochocientos once.=YO EL REY.=Pedro de Agar, Presidente.= Por manda-
do del Rey nuestro Señor.=Pedro Telmo Iglesias.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos y se observe pun-
tualmente su contenido, se publicará por bando en la forma acostumbrada,
imprimiéndose al efecto competente número de exemplares que se circula-
rán inmediatamente á los Tribunales Eclesiásticos y Seculares, Gefes y Cuer-
pos á quienes competa su execucion y cumplimiento, para que no se retarde
el cobro de la manda forzosa que se expresa, y la piadosa inversion de sus
productos. Lima 22 de Febrero de 1812.=Jph Abascal.=Simon Rávago.

Es Copia.

*Simon Rávago.*